

UPAD DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE GETXO
GETXOKO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 3
ZK.KO ZULUP

LOS FUEROS 10 - CP/PK: 48990

TEL.: 94 602 39 62
FAX: 94 602 39 88

NIG PV / IZO EAE: 48.06.2-17/007118
NIG CGPJ / IZO BJKN :48044.42.1-2017/0007118

Juicio verbal / Hitzezko judizioa 516/2017 - L

RECLAMACION CANTIDAD

Demandante / Demandatzailea: BIGBANK AS CONSUMER FINANCE SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador(a) / Prokuradorea:
Abogado(a) / Abokatua: "

Demandado(a) / Demandatua:
Procurador(a) / Prokuradorea:
Abogado(a) / Abokatua:

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que copiada literalmente es como sigue:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Erreferentziako autoetan honako ebazpen hau eman zen hitzez hitz:

En GETXO, a ocho de mayo dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JORGE MARTÍNEZ MORENO, Magistrado - Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. tres de los de Getxo y su Partido judicial, los presentes autos civiles, seguidos entre las partes arriba referenciadas; y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, en nombre de S.M., El Rey, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 84/2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante, con fecha de entrada en el día 10 de octubre de 2017 en el Juzgado Decano de Getxo y debidamente turnada a la UPAD de Primera Instancia e Instrucción N° 3, se interpuso demanda/petición inicial de procedimiento monitorio en reclamación de la cantidad de **1.530,43 €** contra la referida parte demandada y en el plazo de veinte días se le requiera de pago y lo acredite así en el Juzgado o comparezca ante éste y alegue las razones por las que no debe la cantidad reclamada, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer efectuando las anteriores alegaciones, se despachará ejecución contra la misma.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite, por Decreto de 30 de octubre de 2017, y una vez que por Auto de 19 de octubre de 2017 y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 815.3 de la LEC se planteó al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique, aceptándolo éste por escrito de 27 de octubre de 2017. Se requirió de pago a la parte deudora, dándole traslado de la solicitud inicial y documentos acompañados, indicándole la posibilidad que tenía de oponerse y solicitar la celebración de vista. Dentro del plazo legalmente establecido la parte deudora presentó escrito con fecha 28 de noviembre de 2017 manifestando su oposición a la petición inicial de procedimiento monitorio.

Por Decreto de 30 de noviembre de 2017 se declaró finalizado el procedimiento monitorio de referencia y se numeró como Juicio Verbal n° 442/2017, se dio traslado de la oposición planteada al demandante para que en plazo de diez días pueda impugnarla y solicitar la celebración de vista. Presentando la parte demandante escrito de impugnación con fecha 22 de diciembre de 2017 impugnando la oposición planteada y visto que ninguna de las partes ha solicitado la celebración de vista, los

autos quedaron vistos para Sentencia sin necesidad de la celebración de vista y sin que este Tribunal haya considerado procedente su celebración, conforme acordó la diligencia de ordenación de 25 de abril de 2018.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente juicio, se han observado las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según la parte demandante, la hoy demandada suscribió con la actora un contrato de préstamo con fecha 19 de octubre de 2011, préstamo n° 1124170_2011-1, por el que se concedió un préstamo a la demandada por un importe de 2.500 €, cuya cantidad disminuida en el importe de la comisión de apertura se transfirió a la cuenta corriente de la demandada. Así como que con fecha 5 de febrero de 2013, ambas partes llegaron a un acuerdo de ampliación al contrato de préstamo, por el cual se otorgaba a la demandada un préstamo por parte de la actora por un importe de 980 €, cuya cantidad disminuida en el importe de la comisión de apertura se transfería por la actora a la cuenta corriente designada por el demandado. Incumpliendo la demandada lo pactado y dejando de abonar distintos plazos, por lo que la actora dio por resuelto el contrato de préstamo y por tanto reclama finalmente la cantidad (tras la aceptación de la propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado) de **1.380,43 €**.

Por su parte la demandada, en su escrito de oposición alegó que es cierto la formalización del contrato de préstamo referido, y que el ingreso se le efectuó por el importe de 2.440 con fecha 21 de octubre de 2011, y que posteriormente ambas partes suscribieron otro contrato de ampliación del contrato de préstamo anterior y disminuida la comisión de apertura, en fecha

7 de febrero de 2013 se le efectuó el ingreso por importe de 905 €. Pero que en ninguno de los dos casos se le facilitaron copia de los contratos ni antes de la formalización definitiva del mismo ni con posterioridad, y por tanto la parte actora no ha acreditado que el demandado haya recibido la información necesaria sobre los préstamos, aportada en tiempo y en forma. Así como que la mercantil demandante modificó el tipo deudor sin conocimiento previo de la demandada, cambiando en el contrato y de forma unilateral la TAE y el TIN del contrato original (32,24% y 26,8% respectivamente) sin ponerlo en conocimiento de la demandada, de modo que en el contrato de ampliación de préstamo se recoge la modificación del tipo de interés con la TAE del 47,94% y el TIN del 37,46%, incumpléndose por tanto lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2011 de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, sin que la demandada tuviera conocimiento de esta modificación hasta que recibió en su domicilio y a requerimiento propio la copia del contrato solicitado a la entidad financiera en diciembre de 2016. Considerando igualmente la actora que el crédito que le fue concedido por Big Bank entra dentro de la previsión de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que establece un interés manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, toda vez que el precio del dinero en las fechas en las que se concedieron el préstamo inicial y el posterior ampliado, octubre de 2011 y febrero de 2013, según el tipo de interés establecido por el Banco de España aplicable a los créditos al consumo era del 10,04% y 10,97% respectivamente.

SEGUNDO.- En el presente caso tenemos la existencia de un contrato de préstamo al consumo N° [redacted] por el que Bigbank As Consumer Finance Sucursal de España con fecha 19 de octubre de 2011 concedió un préstamo a [redacted] por importe de 2.500 €, debiendo devolver la parte